



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Efectos jurídicos de los contratos administrativos frente a retrasos
de la administración pública.**

AUTOR:

Doménica Elizabeth Figueroa Cox

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de
los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTOR:

Abg. Ricky Benavides Verdesoto, Msg.

Guayaquil, Ecuador

15 días de septiembre del 2022



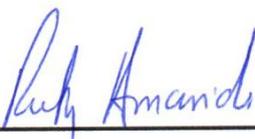
UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Doménica Elizabeth Figueroa Cox**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f.  _____

Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, DOMÉNICA ELIZABETH FIGUEROA COX

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **Efectos jurídicos de los contratos administrativos frente a retrasos de la administración pública** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA

f. 
Figueroa Cox, Doménica Elizabeth



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **DOMÉNICA ELIZABETH FIGUEROA COX**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Efectos jurídicos de los contratos administrativos frente a retrasos de la administración pública**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA

f. 

Figueroa Cox, Doménica Elizabeth



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Reporte de urkund

URKUND Abrir sesión

Documento [TESFIGUEROA.CCU.ORKUND.COM/0143591721](https://figueroa.ccu.orkund.com/0143591721)

Presentado 2022-09-04 17:32 (05:00)

Presentado por domenica.figueroa@cu.ucsg.edu.ec

Recibido maritza.reynoso@ucsg@banalysis.orkund.com

Mensaje ANALISIS - FIGUEROA COX [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 21 páginas, se componen de texto presente en 4 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	Universidad Técnica Particular de Loja / D11933340
	Universidad Central de Ecuador / D143194258
	Universidad Central de Ecuador / D57697921
	Universidad de Valencia / D08951696
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

Advertencias Reiniciar Compartir

f. 

Ab. Ricky Jack Benavides Verdesoto, Msg.

Docente Tutor

f. 

Doménica Elizabeth Figueroa Cox

Autora

Agradecimiento

A Dios por su amor, misericordia y gracia, sin su ayuda nada de esto fuese posible;

A mi mamá Mery y papá Ignacio por creer en mis capacidades y impulsarme cada día en seguir mis sueños;

A mi hermano Carlos por el amor, paciencia y motivación transmitida a lo largo de estos años;

A mis abuelitos, tíos y primos quienes me han acompañado a lo largo de este proceso;

A mis docentes por la formación ética y profesional impartida;

A mis amigas por hacer de etapa una de las más bonitas de mi vida.

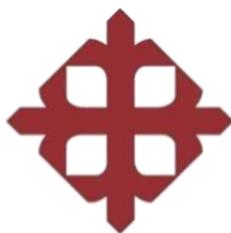
Doménica Figueroa Cox

Dedicatoria

A mi familia, amigas y todos quienes fueron parte de este proceso académico;
Me motivan e impulsan cada día a superar los obstáculos que se presentan en el
camino.

“Everything is possible if you just believe.”

Doménica Figueroa Cox



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

**Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO**

f. _____

**Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Msg.
COORDINADORA DEL ÁREA**

f. _____

**Ab. ELKER MENDOZA COLMARCO, Msg.
OPONENTE**

Índice

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT	XII
Introducción	2
Capítulo I.....	3
Antecedentes históricos jurídicos.....	3
1.1. Antecedentes histórico jurídicos de los contratos administrativos.	3
1.2. Antecedentes históricos de nuestro actual sistema de contratación pública	5
1.3. Definiciones	7
1.4. Elementos.....	8
1.4.1. Elementos esenciales	8
1.4.2. Elementos no esenciales	13
1.5. Características	15
1.6. Naturaleza jurídica	16
1.7. Principios de los contratos administrativos.....	18
1.8. Principios doctrinarios	18
1.9. Derechos de los concordantes en los Contratos Administrativos	22
1.10. Derecho a exhortar de la administración público el cumplimiento de prestaciones.....	22
Capitulo II	24
Pregunta Inicial	24
2.1. Hipótesis.....	24
2.2. Problema jurídico	24
2.3. Planteamiento de solución del problema jurídico	26
2.4. Marco jurídico.....	27
2.5. Precedentes vinculantes	28
2.6. Doctrina.....	29

2.7. Derecho comparado aplicable	31
2.8. Derecho español	31
CONCLUSIONES	34
RECOMENDACIONES	35
Bibliografía	36

RESUMEN

Los contratos administrativos buscan satisfacer las necesidades públicas y se diferencian de los privados por la desigualdad de las partes en razón del fin que persigue cada uno. En la legislación Ecuatoriana estos contratos han presentado cambios desde su primera forma regulatoria en la Ley Orgánica de Hacienda hasta Leyes como la de Licitación, Consultoría hasta la actual Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cada una de estas leyes han instaurado cambios normativos que han ido superando y supliendo las necesidades regulatorias en relación a este tipo de contratos, y adecuándose a las necesidades del Estado en precautelar el interés público pero aunque con la actual ley evidenciamos la existencia de un proceso sistematizado de contratación pública, existen aún deficiencias en nuestro sistema normativo, específicamente en la ejecución de los contratos, como es la falta de inclusión en la ley del efecto jurídico del contrato ante la situación particular de retraso por parte de la administración pública en el pago, por ello en el presente trabajo investigativo identificaremos los efectos jurídicos de los contratos administrativos y lo aterrizaremos a la situación expuesta, además propondremos una solución a dicha deficiencia en la ley a través de las diferentes fuentes del derecho.

Palabras Claves: Contratación pública, Entidad contratante, Contratista, Contratos administrativos, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Ejecución contractual, Efectos Jurídicos.

ABSTRACT

Administrative contracts seek to satisfy public needs and are differentiated from private contracts by the inequality of the parties due to the purpose pursued by each one. In the Ecuadorian legislation these contracts have presented changes from its first regulatory form in the Organic Law of Finance to Laws such as Bidding, Consultancy to the current Organic Law of the National Public Procurement System, each of these laws have established regulatory changes that have been overcoming and supplementing the regulatory needs in relation to this type of contracts, and adapting to the needs of the State in safeguarding the public interest but although with the current law we evidence the existence of systematized process of public procurement, There are still deficiencies in our regulatory system, specifically in the execution of contracts, such as the lack of inclusion in the law of the legal effect of the contract in the particular situation of delay by the public administration in the payment, therefore in this research work we will identify the legal effects of administrative contracts and we will land it to the situation exposed, we will also propose a solution to this deficiency in the law through the different sources of law.

Keywords: Public Procurement, Contracting Entity, Contractor, Administrative Contracts, National Public Procurement System Law, Contractual execution, Legal Effects

Introducción

La presente investigación jurídica tiene por objeto la identificación del efecto jurídico que se produce en los contratos administrativos cuando se presentan retrasos por parte de las administración pública en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, por ello iniciaremos indicando que, los contratos administrativos, son conceptualizados como el acuerdo entre dos o más personas con el fin de originar, cambiar o eliminar la relación jurídica de carácter patrimonial, en donde una de las partes es una administración pública (Chávez, 2004, p. 1).

Dichos contratos tienen una posición de privilegio debido a las necesidades públicas que los afectan, en ese sentido quien contrata con la administración pública, a quien en adelante se lo denominara como “Cocontratantes” o “Contratista”, se encuentra en una posición de subordinación jurídica a los intereses públicos que busca la administración (Berçaitz, 1980, pg. 151-152).

Por ello el Estado puede realizar cambios a las cláusulas del contrato, debido a las prerrogativas especiales con las que esta cuenta, como son: la modificación del contrato, terminación unilateral del contrato, imposición de reglas, que en los próximos párrafos desarrollaremos.

(...) En mención a la subordinación jurídica y la postura que sostiene parte de la doctrina sobre la falta de paridad jurídica en los contratos administrativos y relacionándolo con la legislación ecuatoriana, que actualmente cuenta con Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, en ella la administración pública utilizando su poder de control fija requisitos que deben ser cumplidos por el “Contratista” en las fase pre contractual y de ejecución del contrato, en esta última los mismos deben ser cumplidos por el “Contratista” porque caso contrario este último se encasillaría en retraso o incumplimiento de sus obligaciones contractuales, que acarrearía la imposición de multas y sanciones por parte de la administración, esto no sucede igual para con la entidad contratante, quien no cuenta con una identificación del efecto jurídico que se produce cuando esta, se retrasa en el pago, es decir en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, con lo señalado plantearemos una solución al problema jurídico identificado.

Capítulo I

Antecedentes históricos jurídicos

1.1. Antecedentes histórico-jurídicos de los contratos administrativos.

El contrato en su sentido general nació en Roma, en los primeros periodos de la humanidad como un mecanismo en las relaciones económicas pero el Derecho Romano no estableció una doctrina completa del contrato como si lo hizo con las obligaciones y las fuentes de las obligaciones, posteriormente en la época contemporánea donde en el contexto histórico por la gran acumulación de capitales se produce una ruptura en el equilibrio de los contratos y aparecen los denominados contratos de adhesión y más adelante con la intervención del Estado y el llamado dirigismo contractual da lugar al surgimiento de los contratos administrativos (Berçaitz, 1980, p. 32).

Para continuar con el análisis del origen y evolución de los contratos administrativos, es necesario analizar previamente el origen de la conjuntura del derecho administrativo y el derecho privado. El derecho administrativo aparece en siglo XIX debido al desplome regímenes absolutistas, por ello se genera la necesidad de encuadrar todas las actividades de la administración pública en los principios y normas del derecho, en esa misma línea con el ingreso del derecho administrativo al mundo jurídico, se hallaron ocupados por el derecho civil, comercial, constitucional los territorios que este constituye, por lo cual resultaba fundamental la demarcación de lo que corresponde a otras disciplinas jurídicas con el fin de que cada una tenga establecido su territorio y exista una unidad ontológica del derecho que pertenezca a todas (Berçaitz, 1980, p. 143)

De lo mencionado Fleiner (1933) señala que en razón a la imperfección formal con la que cuenta el derecho público ha permitido que normas del derecho civil lo sigan rigiendo (p. 36).

Esto se evidencia en los contratos, de tal modo que se denomina al derecho privado como derecho común. Complementando lo anterior y centrándonos en los contratos, el Estado gestiona la satisfacción de sus necesidades propias y de la colectividad a través de asistencia de los particulares con los que se acuerda la ejecución, aquello no se manejaba así, ya que el Estado satisfacía las necesidades a través de operaciones de fuerza y coacción, posteriormente con el avance de las ideas se dio lugar a la

colaboración de los particulares, la misma que inicio siendo regulada por medio de los contratos de derecho privado, donde el Estado se autolimitaba en la potestad de imperium y se acogía a la ley e igualdad para así dotar de satisfacción a las necesidades de manera voluntaria y contractual (Berçaitz, 1980, p. 145).

En esa línea, en el siglo XIX se presenta una rigidez en los contratos de derecho privado, que no ayuda a los fines del Estado, ni al carácter de las necesidades que este debe compensar, por ello se manifiesta la dificultad de concordarlo con el derecho público ya que, en él, se modifican los principios de los contratos en derecho privado como son: el principio de igualdad, de inmutabilidad de las cláusulas, extinción, limitaciones de los efectos a quienes convienen en el mismo (Berçaitz, 1980, p. 146).

Frente a aquello, una parte de la doctrina ha planteado una negación a la existencia de los contratos administrativos, a continuación, exponemos los diversos postulados planteados.

Por un lado, Kelsen y el monismo (como se citó en Berçaitz, 1980) sostienen que no existen contratos administrativos, ni contratos privados porque no existe diferenciación entre derecho público y derecho privado, a esta postura gran parte de la doctrina se opone (p. 134).

Por otro lado, encontramos la doctrina privatista, quienes fundamentan la negativa de la existencia de los contratos administrativos indicando, primero: el contrato implica una paridad jurídica, que se traduce a una libertad de contratar, es decir que no debe existir una imposición unilateral de lo establecido en el contrato a su cocontratante, la falta de paridad jurídica forma un componente esencial que se queda por fuera del contrato y en consecuencia cuando se produce una diferencia de poder jurídico entre las partes no existe contrato, por lo que para que exista contrato administrativo el Estado debe desistir a sus prerrogativas y ponerse en un plano de igualdad jurídica para que exista una unión de voluntades (Messineo, 1952, p. 52).

Otro de los elementos que se menciona es que los contratos administrativos al estar regulados por la ley, no tiene presencia la autonomía de la voluntad, que es un elemento característico de los contratos (Berçaitz, 1980, p. 161).

En contraposición a la doctrina privatista, otra parte de la doctrina desarrollada por Laband, Jézé, Bielsa, Escala, entre otros, sustentan la existencia de los contratos administrativos, señalando que existe una diferencia entre los contratos administrativos y los civiles, pero por ello no se debe negar la existencia de los primeros (Berçaitz, 1980, p. 185).

En ese sentido Cavalcanti (1944) manifiesta que, si los contratos administrativos tuviesen una equiparación al del resto de contratos, no habría esa categoría especial, cuya normativa es establecida por el Estado y en el cual los particulares aceptan los principios que los rigen en el momento en que asumen las obligaciones contractuales (p. 311).

En concordancia con aquello Marienhoff (1971) indico, que los contratos administrativos cuentan con distinciones propias del derecho, como es la desigualdad de las partes debido a las prerrogativas especiales de la administración pública en el lapso de la ejecución y vigencia del contrato, cuya finalidad es dar cumplimiento a los propósitos estatales (p. 24).

Por su lado, Schmitthenner (1901) establece que para los contratos el consentimiento o manifestación de la voluntad de quien colabora con el Estado, tiene que estar ligado al consentimiento de la administración pública y este último debe manifestar las formalidades que expresen su consentimiento (p. 117).

(...) De lo expuesto podemos evidenciar como desde el origen de los contratos administrativos, el cocontratante mantenía su escala de subordinación para con la administración pública debido a las prerrogativas que este último tenía.

1.2. Antecedentes históricos de nuestro actual sistema de contratación pública

Los contratos administrativos en Ecuador empezaron a ser regulados en el siglo XIX a través de la Ley Orgánica de Hacienda (1927) en ella se indicaba que el perfeccionamiento de los contratos debía ser por Licitación y para ello se crea la Junta de Licitaciones, es decir que se estableció a la Licitación, como un mecanismo de contratación para que las entidades públicas puedan adquirir bienes o prestación de

servicios. La licitación no contaba con una regulación equiparada por lo que cada entidad pública fijaba de diferentes formas como se iba a contratar.

Cuatro años más tarde mediante el Decreto Supremo No. 128, publicado en el Registro Oficial No. 486 se crea Ley de Licitación y Concurso de Ofertas (1964), la cual determinaba el requisito para contratar, que consistía en una disposición de fondos públicos dotada por el Ministerio de Finanzas o tesorero de la entidad pública.

Posteriormente nuestra legislación conto con las siguientes leyes en materia de contratación pública: Ley de Contratación Pública y la Ley de Consultoría. La Ley de Consultoría (1989) publicada en el Registro Oficial No. 136 y cuya codificación fue posteriormente publicada el 5 de noviembre de 2004 en el Registro Oficial No. 455, la mencionada ley regulaba la contratación pública de forma general y de forma más específica contenía aspectos conceptuales de las consultorías, como: definiciones, regulaciones, instauración de institucionalidad; entre otros aspectos.

Ya para el año 1990, se deroga la Ley de Licitaciones y entra en vigor la Ley de Contratación Pública (2001) publicada en el Registro Oficial- RO- 501, cuya codificación fue publicada en el Registro Oficial No. 272, en la mencionada ley se regulaban aspectos de procedimiento de la fase precontractual; aspectos de la contratación pública como: capacidad, nulidades, inhabilidades, requisitos, prohibiciones, garantías, reajuste de precios, contratos complementarios, terminación de contratos; derechos y registro de contratistas. Al revisar la mencionada ley pudimos evidenciar que dicho cuerpo legal establece un marco jurídico más sistematizado y organizado para llevar a cabo contrataciones con el Estado, en él se contemplan normas que aplicaban entidades públicas ante contrataciones especiales que tenían sujeción a otras leyes como las petroleras y de hidrocarburos, en la publicación del Registro Oficial No. 272 del 22 de febrero del 2001 se presentó una codificación a Ley de Contratación Pública posteriormente en el año 2003 fue reformada y finalmente en 2008 derogada la mencionada ley.

Con la derogación de la Ley de Contratación Pública en 2008, se promulga la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (2008), en dicho cuerpo normativo se instaura la entidad reguladora de contratación pública en Ecuador, como

es el Servicio Nacional de Contratación Pública, en adelante SERCOP, a su vez se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que junto con las resoluciones expedidas por el ente regulador es decir por el SERCOP, constituyen el marco regulatorio de la contratación pública en Ecuador.

(...) De lo mencionado, podemos evidenciar el desarrollo que ha presentado la regulación de contratación pública en el país, como se han instaurado modalidades y procesos de contratación, que en la actualidad nos permiten señalar que en nuestra legislación contamos con procesos sistematizados. En ese sentido, la revisión de esta evolución normativa nos ha permitido identificar los problemas iniciales en cuanto a la regulación de contratación pública y como a lo largo de los años se han ido superando.

1.3. Definiciones

Continuando con el desarrollo de este capítulo, expondremos definiciones planteadas por la doctrina y el marco normativo ecuatoriano, en relación al objeto de este trabajo de investigación:

Primero iniciaremos enunciado la definición desarrollada por la doctrina y entidades como la Directiva del Parlamento Europeo (2011) quienes indican:

Los contratos administrativos tienen una parte participante privada, con ello se muestra que el Estado requiere de la colaboración de los particulares debido a la falta de recursos públicos para las adquisiciones de suministros, obras y demás servicios solicitados por los ciudadanos.

El jurista Granja (2003) al traducir contratación pública en un contrato administrativo señala la siguiente la siguiente definición: “El contrato de la administración es un acto de declaración de voluntad común entre un órgano en ejercicio de la función administrativa y un particular, o bien, otro órgano en tal ejercicio, que produce efectos jurídicos” (p.107).

Juan Carlos Cassagne (1999), señala:

En los contratos administrativos, a diferencia de los contratos regidos por el derecho privado, la Administración procura la satisfacción de un interés público relevante, de realización inmediata o directa, que se incorpora al fin u objeto del acuerdo, proyectándose en régimen sustantivo (*ius variandi*), interpretación, equilibrio financiero. (p. 111)

En el *Traité des contrats administratifs* se señala que: Los contratos administrativos están particularizados por el interés general de servir y por los privilegios de las personas públicas contratantes. En el mismo tratado indica que en la ejecución de los Contratos Administrativos, la administración mantiene el uso de prerrogativas de derecho público que le pertenecen (Laubadère et al., 1983, p. 709).

Por otro lado, nuestra legislación instaura la siguiente definición:

La definición de contratos administrativos es dada Código Orgánico Administrativo (COA) que en su Artículo 125 fija que los contratos administrativos consisten en la unión de voluntades, en el cual se busca producir efectos jurídicos entre sujetos de derecho y uno de ellos hace uso de la función administrativa (Código Orgánico Administrativo, 2017, Artículo 125).

1.4. Elementos

En un sentido general, los elementos que conforman un contrato se dividen en elementos esenciales, que sin aquellos no se produce la subsistencia del contrato, la otra división son los elementos no esenciales, estos no componen el contrato, es decir que la falta de dichos elementos no produce inexistencia del contrato.

1.4.1. Elementos esenciales

Los autores civilistas determinan que los elementos esenciales de los contratos son: consentimiento, causa, objeto, por su lado Berçaitz indica que como los elementos esenciales de los contratos son aquellos que son tradicionales en contratos civiles y también para los administrativos. Como son: sujetos, consentimiento, objeto y causa, que a continuación enunciaremos una breve descripción de cada uno.

Sujetos. - Es el elemento considerado más esencial dentro de este tipo de contratos,

uno de los sujetos es la administración pública, entendido en un sentido amplio por todos los órganos que tienen a cargo una función administrativa dentro de los poderes del Estado, otro de los sujetos es el cocontratante, que este puede ser un particular u otro órgano del Estado. Los mencionados son los sujetos o partes de un contrato administrativo, cada uno busca fines opuestos.

En este punto, es preciso señalar que quien comparece en representación de la administración pública, debe realizarlo desde la competencia legal, además en ciertos casos se requiere que actúe otro organismo para que este autorice o de ser el caso apruebe el contrato administrativo. En relación al otro sujeto del contrato, es decir el cocontratante, este puede ser una persona física y jurídica de acuerdo al tipo de contrato administrativos. (Berçaitz., 1980, pp. 262-263)

Competencia y capacidad. - es un elemento, que es parte de la validez del contrato, como mencionamos en líneas anteriores el sujeto para obligarse debe tener la aptitud legal, para ello es necesario realizar una distinción, ya que esta la competencia es para organismos administrativos y para las personas físicas o jurídicas es la capacidad. Lo mencionado se iguala a la capacidad de derecho en el plano civil, en donde se puede hacer todo lo que no se encuentra prohibido, en ese punto se diferencia de los órganos administrativos donde solo se debe hacer lo que está dentro de sus facultades (Berçaitz, 1980, pp. 264-265).

Consentimiento. - Para la existencia de cualquier contrato, es necesario el acuerdo de voluntades, el mismo se origina a través del consentimiento de los sujetos que acuden a esta formación.

De acuerdo al doctrinario Escola (1967) los elementos fundamentales de los contratos administrativos son: consentimiento y objeto, sin ellos no existe esta categoría de contrato (p. 185).

Pero existe una particularidad con la expresión de la voluntad de la administración pública, debido a que está subordinado a los caracteres establecidos por el derecho público, es decir formalidades de toda actividad de la administración pública.

Por lo mencionado, el consentimiento debe manifestarse con carácter claro, unívoco, preciso, por el órgano correspondiente y comprendiendo todos los aspectos

relacionados con estos contratos. En relación a la formalidad, los contratos deben contener en caracteres instrumentados, bajo esa misma línea no es necesario que se dé cumplimiento a la formalidad de escritura pública por tratarse de actos producidos por funcionarios públicos tienen un carácter de instrumentos públicos (Berçaitz, 1980, p. 268).

Existe una discrepancia doctrinaria respecto a la manifestación de voluntad de la administración pública, haciendo referencia a que se necesita una intervención del congreso para que este exprese su voluntad, por lo cual también se señalaba que el concordante que es una persona jurídica, necesitaba de una reunión de accionistas para expresar su consentimiento (Berçaitz, 1980, p. 269).

En contradicción de lo antes descrito, Berçaitz (1980) manifiesta que la ley es la que faculta el consentimiento para la celebración de contratos (p.270).

En apoyo a lo señalado por Berçaitz, el doctrinario Bielsa (1964) menciona que no existen los “leyes-contratos”, los contratos se encuentran basados en las leyes, es decir que como ya indicamos las leyes son las que facultan y estiman los contratos. (pp. 312-313)

(...) Nos adherimos a lo señalado por Bielsa y Berçaitz, ya que de acuerdo a su postulado y en concordancia con nuestra legislación que en el Código Administrativo (2017) en su Artículo 47 indica que las autoridades de las entidades públicas son quienes pueden injerirse en la celebración de contratos en el ejercicio de su representación.

Vicios del consentimiento: De acuerdo a lo señala por Berçaitz, los vicios del consentimiento se rigen por los principios que son comunes al derecho privado, pero con las particularidades propias del derecho administrativo.

- **Error.** - Consiste en que el contratista o también denominado cocontratante no puede exigir aumento en los precios establecidos en el contrato, bajo justificación de error de su parte, en ese sentido los errores imputables al contratista no le dan derecho a reclamar indemnización a diferencia de los errores imputables a la

administración, los cuales tienen que ser soportados por esta (Berçaitz, 1980, p. 273).

- **Dolo.** - es tener como ciertos hechos que sean falsos, en ese sentido en los contratos administrativos se califican como hechos dolosos: lo actos que expresen la intención del adjudicatario de que se ejecute un acto, dando por cierto algo que es falso mediante la implementación de astucia o maquinación; la entrega de mercadería por fuera de la calidad y cantidades establecidas contractualmente (Berçaitz, 1980, p. 274).
- **Fuerza.** – es una causal de nulidad del contrato, por lo cual también es considerada causal de nulidad la violencia que se le impone a un funcionario para que este celebre un contrato (Berçaitz, 1980, p. 275).
- **Objeto.** – es el resultado que se genera de la celebración de un contrato administrativo, sin este elemento no existe contrato.

Para el desarrollo de lo expuesto, haremos referencia a la diferenciación que plantea Duguit (1921) entre objeto inmediato y objeto mediato:

- Objeto inmediato. - consiste en movimientos físicos que pueden ser una declaración por medios verbales o escritos.
- Objeto mediato. – es el producto del objeto inmediato, es decir es una disposición de derecho que genera por el acto material (p. 247).

Finalmente enunciaremos las características que identificamos del objeto de esta categoría de contratos:

- El objeto de los contratos administrativos a diferencia de los contratos privados, puede ser una cosa o bien que se encuentre por fuera del comercio;
- El objeto es inmutable, ya que la administración pública puede cambiar de forma unilateral el objeto del contrato por temas de interés público;
- El bien, la acción u omisión pueden corresponderle a un tercero, es decir que puede causar efectos para con terceros;
- El objeto es delimitado a la necesidad pública y por ende también existe una delimitación en la autonomía de las partes (Berçaitz, 1980, pp. 277-278).

- **Causa.** – Previo a revisar este elemento de los contratos administrativos, resulta preciso mencionar la teoría de los motivos determinantes, desarrollada por Jeezé (1948), dicha teoría sostiene que los motivos son aspectos de hecho o derecho que deben motivar a los individuos a ejecutar ciertos actos jurídico (pp. 223-226). Centrándonos en los contratos públicos, los motivos de estos se encuentran percibidos en la ley, que, de acuerdo con la misma, la finalidad propia de los contratos administrativos es el interés público (Berçaitz, 1980, p. 287).

Retomando un poco lo antes mencionado, las causas para los sujetos del contrato administrativo, es decir para la administración, las causas son objetivas y para el cocontratante son subjetivas (Berçaitz, 1980, p. 289).

En los contratos cuando esa causa no cumple con el motivo determinante, que es en los contratos públicos la satisfacción del fin público, significa que este tiene una ausencia de causa, ante aquello la administración puede solicitar una revocación y el cocontratante podrá reclamar indemnización de acuerdo de ser oportuno (Berçaitz, 1980, p. 291).

- **Finalidad.** – es también un elemento de los contratos administrativos, que consiste en el fin que busca este, es decir el interés público. El fin mencionado está bajo lo establecido en la ley, que estipula el comportamiento de la administración (Berçaitz, 1980, p. 292).

En relación a lo mencionado, podemos identificar en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (2017) que en ese sentido de interés público busca la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas o prestación de servicios.

- **Forma.** – Se hace una distinción entre formalidad y forma, por ello Marcelo Caetano (1947) señala que la formalidad es un hecho ritual exigida por ley para exteriorizarla voluntad administrativa y por su lado la forma es instrumento de demostración de la voluntad, este elemento hace referencia a la manera en cómo la manifestación de la voluntad de la administración es visible hacia afuera (pp. 452-453).

Por otro lado, el Dr. Ramón Parada (2017) menciona los siguientes elementos: objeto;

causa; forma y duración. Elementos que se asimilan a los elementos planteados por Berçaitz, respecto a los sujetos menciona que estos son la entidad contratante perteneciente al Estado y el contratista que es cualquier persona natural o jurídica que dota de bienes y se encarga de la prestación de servicios; En relación a capacidad, la entidad contratante debe contar con competencia para contratar y el contratista debe tener la aptitud legal para el ejercicio de los derechos y obligaciones; Sobre la voluntad y consentimiento indica que este se forma con actos previos a la contratación como es: el Plan Anual de Contrataciones (PAC); estudios técnicos, financieros, legales. El consentimiento se forma en la oferta y aceptación previo a la celebración del contrato, aquello debe encontrarse exento de vicios como error, fuerza y dolo.

(...) De acuerdo a revisado en esta sección, podemos señalar que los contratos administrativos al igual que los contratos privados deben cumplir con elementos esenciales, que sin ellos el contrato no puede surtir efectos en el mundo jurídico, Aunque los elementos esenciales son similares a de los contratos privados, cuentan con una diferenciación por la esencia de los contratos públicos.

1.4.2. Elementos no esenciales

Este tipo de elementos es denominado por la doctrina como cláusulas accesorias, debido a que estos pueden ser ingresados por potestad de las partes por lo cual no son indispensables para la existencia del contrato (Berçaitz, 1980, p. 301).

Plazo o término. – es un elemento no esencial que juega un papel significativo en los contratos administrativos. Marienhoff sostiene que el vencimiento de los plazos es por ministerio Legis, es decir que no se requiere de una declaración de la misma. En ese sentido, los plazos no constituyen un elemento esencial porque su falta, no les quita validez a los contratos administrativos.

La doctrina ha señalado el hecho que se pueden presentar en relación a los plazos y términos:

Ante el plazo no establecido, por regla general lo contratos tienen determinado un plazo máximo de duración, pero ante la ausencia de aquello, no puede ser entendido como indefinido. Debe fijarse un plazo razonable que el mismo deberá ser señalado

por la administración (Berçaitz, 1980, p. 306).

Plazo diferente por cada tipo de contrato administrativo.

(...) Nos contraponemos a la posición planteada por Marienhoff porque en el Art. 80 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública indica que; en los contratos administrativos, la administración fija un supervisor que se encarga que evidenciar que se cumpla con plazos y demás elementos contenidos en el contrato.

Tipo de contratación. - no es un elemento esencial, depende del tipo de contratación que se realiza, que a continuación describiremos rápidamente:

Contratación directa. – consiste en la elección autónoma del cocontratante. Este tipo de contratación debe tener motivos sustentados de las razones por las que se decide ejecutar unas adquisiciones directas.

Licitación. – radica en que la administración cierra el contrato con el oferente que dote un mejor precio o un precio más bajo, por la discrecionalidad de la administración queda reducida (Berçaitz, 1980, pp. 322-323).

Pliego de condiciones. - Es el detalle puntual del objeto de contratación, relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de las partes contractuales (Berçaitz, 1980, p. 331).

Adjudicación. – es la etapa previa a la contratación, es manera como el Estado manifiesta su voluntad de aceptación a la propuesta planteada por el proponente, es decir que posterior a la adjudicación esta perfeccionado el vínculo contractual (Berçaitz, 1980, p. 334).

Garantías. – es considerado como elemento de la naturaleza y general de los contratos administrativos

Las garantías se caracterizan por ser un mecanismo que busca dar respuesta a las sanciones que se aplican al cocontratante frente a mora o incumplimientos parciales o totales de lo establecido contractualmente (Berçaitz, 1980, p. 337).

Sanciones. - es considerada como una cláusula accesoría, no es un elemento esencial

porque el contrato puede permanecer sin ella.

Las sanciones son establecidas por una inexecución o ejecución tardía de daños, intereses o inexecuciones que pueda este provocarle a la administración pública (Berçaitz, 1980, p. 338).

1.5. Características

Los contratos administrativos desde la concepción de Berçaitz (1980) cuentan con sus propios elementos y caracteres independientemente de las calificaciones que les da la ley, doctrina o jurisprudencia, por ello desarrolla los caracteres que categorizan a un contrato como administrativo, en primer lugar, tenemos a las cláusulas exorbitantes de derecho privado, dicho carácter permite categorizar un contrato como administrativo pero en este punto es preciso señalar que ante la ausencia de estas cláusulas no se convierte un contrato que por su naturaleza es administrativo, en un contrato privado y ante el caso de que el contrato administrativo no cuente con esa característica se podrían plasmar como reglas jurídicas excepcionales; el segundo carácter es la posibilidad de transformar, revocar o rescindir de forma unilateral el contrato por parte de la administración pública, esta cláusula dentro del contrato que es exclusiva de la administración debe someterse al interés público, que siempre debe precautelarse (pp.219-224).

Otro elemento característico de los contratos administrativos es la subordinación o también denominada como sujeción, es establecida de forma unilateral por parte del Estado o también por concurso de voluntades para quienes se sujetan con la misma, este tipo de subordinación se produce por la desigualdad en la que se encasillan ambas partes de la relación contractual, se trata de una desigualdad de derecho y la misma surge del poder con el que se encuentra cubierta la administración pública (Berçaitz, 1980, p. 226).

El fundamento de lo mencionado se encuentra en los propósitos desiguales perseguidos por quienes son parte en los contratos administrativos, ya que el cocontratante tiene una finalidad económica a diferencia de la administración que busca que se satisfagan las necesidades públicas. Lo anterior permite que la

administración se posicione en una categoría de superioridad (Berçaitz, 1980, pp. 229-230).

En crítica al elemento característico mencionado, el doctrinario García de Enterría (1963) sostiene que los contratos administrativos son actos de colaborar y apoyar no de subordinación (p.99). Por otro lado, Farrando (2002) en su libro Los Contratos Administrativos desarrolla otros caracteres complementarios a los mencionados de los contratos materia de la presente investigación, que a continuación mencionaremos (p. 248).:

- En relación a la formalidad ya mencionada, Farrando indica que en caso de no cumplirse se produce una invalidez del contrato que algunos casos no se puede realizar una subsanación (Farrando, 2002, p. 428).
- La desigualdad, este carácter es complementario al de subordinación del contrato porque ante la existencia de una desigualdad de las partes se produce una subordinación de parte del cocontratante para con la administración, lo mencionado significa en facultades como las ya mencionamos en líneas anteriores, es decir el Ius variandi donde la administración realiza cambios de manera unilateral; la administración puede alcanzar la ejecución forzada de los contratos públicos y finalmente terminación unilateral del contrato por parte de la administración (Farrando, 2002, pp. 429-430).
- Intuito personas, esta característica consiste en que la administración mantiene procedimientos de contratación transparentes para escoger quien va a colaborar con la administración pública, dichos medios empleados por la administración tienen como fin que se tome la mejor decisión en relación a ese particular, que este cumpla con todas las características para dar cumplimiento a la obligación, lo mencionado se traduce en que el contratista escogido ceder su prestación principal a otra persona, con la excepción de que existan autorizaciones (Farrando, 2002, p. 431).

1.6. Naturaleza jurídica

En párrafos anteriores se mencionó que necesidad de colaboración del particular a la

satisfacción de necesidades particulares, en correlación con ellos hemos podido identificar que la naturaleza jurídica en los contratos administrativos es la colaboración con los particulares, por ello a continuación mencionaremos un alcance a lo mencionado en la primera parte de esta investigación jurídica. Primero enunciaremos que los Contratos Administrativos son un acto jurídico de la manifestación de la voluntad de las partes, cuyos sujetos como ya mencionamos en párrafos anteriores, son: la Entidad Contratante y el Contratista. La Entidad contratante es el Estado Ecuatoriano a través de diversas instituciones que lo componen, el Contratista es cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera (Gil, 2013, p. 21).

En esa misma línea, el contexto en esa relación contractual de las partes mencionadas es la colaboración con los particulares que consistía en que los Estados con la finalidad de tener los recursos sean estos humanos, materiales requería que los particulares libres a través una relación contractual bilateral dote de esa colaboración, por cual la colaboración voluntaria hacia la administración es través de una estructura contractual (Fernández Ruíz, 2015, p. 2).

Una vez señalada la naturaleza jurídica de los contratos administrativos, enunciaremos, aspectos complementarios como:

- La identificación del interés público como un elemento complementario a la colaboración del particular, debido a que la administración busca a un particular voluntario con el objetivo de satisfacer un interés público.
- Interés público. - Es un mecanismo base y fundamental en el derecho administrativo y a su vez también es un elemento soporte en defensa de la teoría del mantenimiento del equilibrio económico en los contratos administrativos o también denominados por la doctrina como los contratos de la administración (Farrando, 2002, p. 621).

Por otro lado, mencionaremos al interés por mora, el cual es un elemento complementario, pero vinculado propiamente a la ejecución del contrato administrativo.

- Interés por mora.- En relación al interés por mora, la doctrina señala que este está relacionado con el pago íntegro del precio en los contratos administrativos, es decir que el precio fijado en los contratos administrativos debe ser cancelado por la

administración en el lugar, tiempo y de acuerdo a la forma convenida, por lo cual ante un retraso de la administración al pago del precio contractual, se produce el pago de los llamados intereses moratorios pero para que produzca aquello debe existir interpelación y un retraso que no sea imputable al contratista (Farrando, 2002, pp. 631-632).

De lo enunciado y en contraste con nuestro país, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece en su Art. 96 que la entidad contratante no se encuentra mora del pago, si no hasta que el anticipo entregado se devengó en su totalidad.

En contraposición a lo mencionado por ley, resulta preciso exponer el Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2021-0057-OF en el cual el Servicio Nacional de Contratación Pública, se pronuncia en relación a una consulta sobre multas y mora, en ella estipula que el incumplir las obligaciones contractuales da lugar a fijar multas al cocontratante de acuerdo al Art. 71 de la Ley *ibidem*, pero también ante morosidad de la entidad contratante, se reconoce el axioma jurídico de “la mora purga la mora” determinado en el Código Civil, lo enunciado fue reconocido también por la Procuraduría General del Estado mediante Oficio Nro. 01379 (Servicio Nacional de Contratación Pública, Absolución a consulta respecto a multas y mora, 2021).

1.7. Principios de los contratos administrativos

Los Contratos Administrativos en nuestra legislación se encuentran regidos por los principios que establece Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (2017), establecidos en el Artículo 4, como son: legalidad, trato justo, igualdad, entre otros. Dichos principios deberán aplicarse para el sistema de contratación pública y los contratos que de ella deriven.

1.8. Principios doctrinarios

El autor Ismael Farrando (2002) en el capítulo XXIII de su libro Contratos Administrativos recopila los planteamientos del doctrinario Eduardo Emili en que sostiene que los contratos administrativos no están exentos de la aplicación de

principios que rigen los contratos civiles, principios como: buena fe contractual, equidad, pacta sunt Servando, entre otros principios y además los principios típicos de los contratos administrativos como son: los principios de colaboración, de facultad sancionatoria de la administración, de mutabilidad que desarrollaremos en las próximas líneas.

Resulta fundamental señalar que todos estos principios son instrumentos jurídicos que permiten cumplir el objeto de la relación contractual (Farrando, 2002, p. 619).

Principio de equilibrio contractual

Ante la necesidad de establecer un contrapeso al poder con él contaba la administración en los contratos administrativos, poder que se soportaba en la necesidad de que exista una efectiva y continua prestación de servicios públicos, la Jurisprudencia Francesa mantuvo la necesidad de un equilibrio económico en este tipo de contratos, a partir de aquello se trabajaron en las nociones del equilibrio económico, por ello hasta la actualidad uno de los principios rectores de los contratos administrativos es la equivalencia en las prestaciones, este principio data de Francia y se constituye como imperioso en el curso de este tipo de contrato (Rodríguez, 2011, pp. 8-9).

En ese sentido revisaremos brevemente el caso Colombiano, que acepto el principio de equilibrio económico de los contratos administrativos en su legislación a través del decreto de Ley 222 del año 1983 y no fue hasta la Ley 80 del año 1993 donde fija la ecuación contractual como un principio rector en la contratación administrativa, el Artículo 27 de la Ley 80 señaló que prevalece la igualdad en los contratos estatales, pero ante el rompimiento de la misma por razones no adheribles a quien se contrata, se deben tomar medidas para que sea restablecida.

En concordancia al mencionado artículo, en la misma Ley encontramos el Artículo 4 que fija los deberes de las entidades públicas contratantes, en él se establece que las entidades mencionadas deberán arrojar las medidas precisas para que en el desarrollo y ejecución de los contratos se cumplan con todas condiciones técnicas, financieras y económicas que existen desde el momento en que propone.

El caso colombiano evidencia una aplicación práctica del desarrollo jurisprudencial francés de este principio.

Complementado lo señalado inicialmente, la Jurisprudencia Contenciosa administrativa ha señalado que en relación al principio de equilibrio contractual constituye uno de los derechos del cocontratante de la administración, ya que al ser este un colaborador de la administración debe mantener las condiciones económicas establecidas, sintetizado como el mantenimiento del equilibrio de los contratos (Rodríguez, 2011, pp. 12-13).

Fundamentando lo mencionado anteriormente, a continuación, revisaremos figuras jurídicas que han sido empleadas para el mantenimiento del equilibrio contractual en el tipo de contratos objeto de estudio.

Hecho del príncipe

La doctrina lo denomina como el acto u hecho derivados de la administración en desempeño de su carácter y posición pública, que causan daños a los cocontratantes particulares, dichos actos u hechos deben ser no previsibles en el tiempo de celebración del contrato y a su vez producen afectaciones de forma fenomenal a la ecuación económica-financiera de este tipo de contratos. Además, la doctrina ha señalado que no cualquier afectación permite la aplicación de esta teoría, ya que son entendidas las alteraciones normales como riesgos normales de los contratos en mención.

En ese sentido el efecto para el cocontratante, producto del perjuicio a la ecuación económica- financiera del contrato es la indemnización por los perjuicios ocasionados al mismo, dentro de ello se debe observar el daño emergente y el lucro cesante que se hubiese ocasionado al contratista (Farrando, 2002, pp. 628-629).

Complementando lo mencionado, a continuación, desarrollaremos la distinción realizada por la doctrina entre hecho príncipe y hecho de la administración Dromi (como se citó en Farrando, 2002) expone dicha distinción:

El autor define al hecho del príncipe como un comportamiento estatal indirecto de

cualquier autoridad pública, imputable al Estado, pero no al comitente. En tanto que, el hecho de la Administración, es un comportamiento estatal directo de la entidad contratante (comitente), es imputable a esta misma (p. 630).

Siguiendo la distinción planteada por Dromi (como se citó en Farrando, 2002), este mismo autor sostiene que el hecho príncipe se encuentra inmiscuido en una alea administrativa, es decir de carácter externo originando una variación después de la celebración del contrato esta misma permite exigir una reparación integral por ser de orden público, por su parte el hecho administrativo o también denominado hecho de la administración trata una alea interna que es originada por actos u hechos producto de una responsabilidad contractual, que la misma puede ser definitiva o temporal, esta también permite demandar una reparación integral (p.630).

En esa misma línea y agregando al postulado de Dromi, el doctrinario Escola (como se citó en Farrando, 2002) indica que el hecho de la administración es la actuación que imposibilita que el cocontratante ejecute el contrato y que además al existir un hecho de la administración se exime al cocontratante de responsabilidades que le puedan pertenecer (p.630).

Principio de mutabilidad

Este principio tiene fundamento en las prerrogativas con las que cuenta la administración, las mismas que como mencionamos en líneas anteriores no son más que potestades de las que hace uso la administración para fijar una relación contractual, la misma que le permite Realizar cambios unilaterales dentro de los contratos administrativos, es decir que la administración puede introducir cambios en los contratos, cambios acordes a el fin público que persiguen los contratos administrativos. Todo lo anterior la administración lo efectúa en uso del Ius variandi (Farrando, 2002, p. 631).

Principio de Continuidad

En relación a este principio, la administración pública debe exigirle al cocontratante para que este continúe en la prestación de servicios sin limitaciones, interrupciones y de forma continua, si por determinadas razones el contratista suspende la ejecución del contrato, la administración por su lado deberá ante el incumplimiento establecer dicha prestación por cuenta del contratista (Farrando, 2002, p. 423).

1.9. Derechos de los cocontratantes en los Contratos Administrativos

Derecho al equilibrio económico del contrato

Este derecho tiene su origen en el principio de equilibrio económico, fundamentado en que la administración en su necesidad de continuar con la prestación de un servicio público decide no suspender la prestación del mismo y en ese sentido por circunstancias imprevistas que distorsionan las disposiciones establecidas en la configuración del negocio, el contratista debe ser reparado por los valores en que incidió para la prestación y colaboración del servicio público (Rodríguez, 2011, p. 15) El derecho a mantener el equilibrio económico en los contratos administrativos tiene soporte en principios constitucionales, que en concordancia a la Constitución de la República del Ecuador identificamos el siguiente:

En relación a lo mencionado, uno de los deberes del estado es:

De acuerdo al Art. 53: responder civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo.

1.10. Derecho a exhortar de la administración público el cumplimiento de prestaciones.

Las implicaciones de este derecho, son: la entrega de los materiales dentro del tiempo establecido; exigir el pago del monto establecido contractualmente en el plazo fijado de las contraprestaciones que tiene a su cargo (Farrando, 2002, p. 441).

Derecho a suspender el cumplimiento de las obligaciones

El derecho en mención es el complemento al derecho antes mencionado, ya que, ante la demora de la administración en el cumplimiento de las obligaciones, el cocontratante tiene el derecho a suspender el cumplimiento las obligaciones que tenga a cargo (Farrando, 2002, p. 442)

(...) A lo largo de este capítulo, hemos podido destacar la génesis y evolución de los denominados contratos administrativos y así mismo del desarrollo normativo que estos han tenido en nuestro marco normativo Ecuatoriano, aspectos que nos ha permitido identificar como esto ha cambiado en el tiempo, de lo que podemos destacar que el origen de los contratos se encuentra relacionado con el apareamiento del dirigismo contractual y su primera normativa regulatoria en nuestro país fue La Ley Orgánica de Hacienda hasta la actual Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública. Otra de las secciones revisadas en desarrollo de este capítulo, que nos ayudan a contextualizar el objeto de la presente investigación jurídica, son las definiciones dotadas por la Ley y Doctrina, de dichas definiciones extraídas podemos identificar elementos que nos permiten indicar cuando nos encontramos ante contratos administrativos y que brevemente enunciaremos: la posición de colaboración que tiene el contratista; el órgano contratante debe ejercer una función administrativa; a través de ellos se busca dar satisfacción a un interés público. Por otro lado mencionamos los elementos, características y naturaleza jurídica, principios de los contratos administrativos y derechos que tiene el cocontratante en relación a estos contratos; de estos contratos, que como mencionamos en líneas anteriores, si bien los contratos administrativos cuentan con elementos y caracteres similares a los de los contratos privados, se diferencian de estos por el interés público que persigue la administración y en la categoría de subordinación jurídica en la que se encuentra el cocontratante para con la administración.

Capítulo II

Pregunta Inicial

¿Qué efectos jurídicos se producen de los contratos administrativos frente a los retrasos de administración públicas?

2.1. Hipótesis

Identificar y categorizar los efectos jurídicos que producen los contratos administrativos frente a los retrasos de la administración pública en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, que permitan plantear una propuesta de solución al problema jurídico de vacío legal existente en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

2.2. Problema jurídico

En el desarrollo de este capítulo, expondremos el problema jurídico que se presenta debido a la falta de inclusión del efecto jurídico de los contratos administrativos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública frente a los retrasos de la administración pública en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. De lo enunciado a continuación contextualizaremos y desarrollaremos el problema jurídico identificado.

(...) Los contratos administrativos de acuerdo a lo mencionado en Capítulo I, del presente trabajo investigativo se encuentran regulados por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento y resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública. En la ley se encuentran establecidos los distintos procedimientos de contratación pública y sus requerimientos, así mismo se encuentran señalados desde el Artículo 60 hasta el Artículo 98 todo lo relativo a los contratos administrativos, aspectos como: capacidades; inhabilidades; administración del contrato; requisitos de los contratos; contratos modificatorios; liquidaciones y recepciones; garantías; subcontraciones; reajustes de precios; contratos complementarios; terminaciones de contratos.

En el reglamento de la ley señalada, se fijan requisitos de selección; requerimientos previos a la contratación tanto para la entidad contratante como para el contratista, de

acuerdo al o bien o servicio que va a adquirir la administración pública.

Las resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública cuentan con una regulación que brinda mayor especificidad en los diferentes procedimientos de contratación, de lo anterior mencionado pudimos inferir que existe gran cantidad de regulación precontractual y también aspectos generales de la etapa de ejecución contractual.

Como hemos podido evidenciar se establecen estrictos requisitos para la selección del contratista y para que la entidad contratante pueda iniciar un proceso de contratación. En la etapa de ejecución del contrato administrativo, el contratista deberá dar estricto cumplimiento a las cláusulas; cronogramas; plazos y costos, de conformidad a lo establecido en el contrato, además el bien; obra; servicio adquirido deberá tener una conformidad, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 80 y 81 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública.

En esa misma línea de exposición de los requisitos que se solicitan al concordante, a continuación, señalaremos cuales son los efectos que señala la Ley ante retrasos imputables al contratista. El contratista recibe estrictas sanciones como: La determinación de multas, de acuerdo a lo indicado en el Art. 11 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante LOSNCP, en ese sentido la mora imputable al contratista reconocerá únicamente el reajuste de precios calculado con los precios e índice de precios en el período que debió cumplir el contrato, con sustento en lo establecido por el Art.130 del Reglamento a la LOSNCP.

(...) Otro de los efectos es la terminación unilateral del contrato, que lleva consigo la inhabilitación del RUP del contratista, producto de esa inhabilitación el contratista no tendrá derecho a recibir invitaciones; ni a participar en los procedimientos a los que se refiere la LOSNCP, a través de la página del portal de compras públicas durante el periodo de 5 años, lo mencionado se encuentra señalado en los Artículos 19 de LOSNCP y 46 del Reglamento a la LOSNCP respectivamente.

Una vez expuestos en sentido general, los aspectos regulados en los contratos

administrativos, que nos han permitido contextualizar el problema jurídico identificado, a continuación, indicaremos a detalle el problema jurídico. El contratista debe cumplir con requisitos a cabalidad, como son: los plazos, objeto, cronogramas señalados, además de todos los requisitos precontractuales que exige el marco normativo de contratación de pública, de acuerdo a cada tipo de proceso, caso contrario cuanta con efectos que identificamos como son: sanciones que le impiden volver a participar en procesos de contratación de pública por un periodo de tiempo y además de las sanciones pecuniarias que ya mencionamos.

Por su parte, la entidad contratante, que en este caso es una administración pública de acuerdo a lo señalado por el Art.1 de LOSNCP y a los sujetos de este tipo de contratos enunciados en el capítulo I.

(...) No cuenta con una identificación en la Ley del efecto jurídico que se produce cuando de acuerdo al Art. 96 de la LOSNCP la entidad contratante esta halla en mora de pago, en ese sentido no se establece:

- 1) Obligación de pagar intereses moratorios u indemnizar al contratista, cuando la entidad contratante se halla en mora, en razón de excederse de los plazos y términos fijados en el cronograma u pliegos elaborados para el desarrollo del objeto de contratación.

Como hemos podido evidenciar al revisar el marco jurídico de contratación pública en nuestra legislación, existe un vacío legal debido a la falta de definición del efecto jurídico que se produce cuando se halla en mora del pago la entidad contratante.

Por ello del problema jurídico planteado, a lo largo de este capítulo identificaremos el efecto jurídico ante la situación ya descrita y el análisis de cada una de las fuentes de derecho con el objetivo de plantear una solución viable al problema jurídico identificado.

2.3. Planteamiento de solución del problema jurídico

Una vez expuesto el problema jurídico de vacío legal en la ley ibidem, en esta sección desarrollaremos y plantearemos soluciones al problema en mención a través al análisis

de cada una de las fuentes del derecho, como son: la ley, precedentes vinculantes, doctrina y derecho comparado.

2.4. Marco jurídico

Para ello iniciaremos nuestro análisis con la revisión de la regulación existente en nuestro marco normativo en relación con el problema jurídico identificado:

En relación a la mora de la entidad contratante, La ley ibidem señala en el Artículo 95 en su inciso 3 que la entidad está en mora en el momento en que el anticipo entregado se encuentra amortizado, la forma de calcular la amortización es a través del reglamento respectivo.

En concordancia con el artículo mencionado, el inciso 2 del artículo 96, señala: que las entidades contratantes no se pueden considerar en mora, si no es, hasta que el anticipo que les ha sido entregado, se encuentre devengado en totalidad.

De los artículos señalados realizaremos el siguiente análisis: los Artículos 95 y 96 de la Ley ibidem determinan en qué momento la entidad contratante se encuentra en mora, al mencionar: que las Entidades Contratantes se encuentra en mora del pago, solo si el anticipo entregado se ha devengado totalmente, es decir que se constituyen en mora con la devengación total del anticipo.

(...) En esa misma línea acudiremos a lo señalado en los Arts. 265 y 265.1 del Reglamento a LOSNCP en relación a la amortización del anticipo, especifica la amortización cuando se trate de contratos de ejecución de servicios u obras, indicando que este es amortizado con las planillas que se exhiban hasta la culminación del plazo establecido contractualmente. Por otro lado, ante contratos de tracto sucesivo, la Ley señala que deben amortizarse con las planillas de avance y con cada planilla debe restarse el anticipo entregado inicialmente.

De la revisión de los Artículos enunciados, podemos inferir que la entidad contratante se halla en mora posterior a la presentación de la planilla final, esto debido a que la amortización se realiza en razón de las planillas que se presenten hasta la culminación

del plazo contractual, por lo señalado podemos mencionar que para determinar que la entidad contratante se encuentre en mora, debemos tener en cuenta: el tipo de contratación y si existiere mutuo acuerdo entre las partes en cambiar la forma amortización, esto último de acuerdo a lo estipulado en Art. 265 Inciso 3.

2.5. Precedentes vinculantes

A continuación empezaremos a revisar dos sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia Ecuatoriana, ambas tratan elementos importantes del problema jurídico identificado.

La primera sentencia, es dentro del Juicio No. 01803- 2016-00487, emitida por la Corte Nacional de Justicia, en la cual se señalaron los siguientes elementos característicos de los contratos administrativos, elementos que los diferencian de los contratos privados, como: el interés social; desigualdad entre Estado y contratista; existencia de cláusulas exorbitantes; la jurisdicción especial, ya que en los contratos administrativos se aplica la LOSNCP (Sentencia Juicio No. 01803-2016-00487, 2017, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo).

De los elementos extraídos de la sentencia en mención podemos enunciar que la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia reitera las características doctrinarias desarrolladas en la primera parte de la presente investigación.

De las características enunciadas por la doctrina y recopiladas por la sentencia de la Corte Nacional de Justicia, observamos discrepancia entre las características de los contratos administrativos y los principios establecidos en la ley, que regulan la contratación pública y con lo que prevalece en los contratos administrativos. Al mencionarse que en los contratos administrativos existe desigualdad contractual entre las partes, entre contratista y entidad contratante, aquello se contrapone al principio de igualdad que rige la contratación pública, establecido en el Artículo 4 de la LOSNCP.

La segunda sentencia es la del Juicio No. 17811-2017-00681 formulada por la Corte Nacional de Justicia, donde un contratista dentro de un proceso de contratación solicita a la entidad contratante el pago del valor establecido en el contrato, pero ante la no atención favorable de la misma, acudió a un Centro de Mediación de la Procuraduría

General del Estado, en él no se llegó a un acuerdo ya que la administración mostro su negativa de cancelar los valores adeudados, el contratista decidió interponer un recurso, del mismo se emitió una sentencia que fue impugnada por el mismo contratista, quien argumentaba que la entrega fue realizada de pleno derecho Finalmente, la Corte señaló lo siguiente:

Sin objeción de la entidad contratante vencido el término, esta ópera de pleno derecho “ipso facto”, con ello se produce la terminación del contrato y se origina la obligación de proceder a la liquidación del contrato y pago (Sentencia Juicio No. 17811-2017-00681, 2017, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo).

(...) De acuerdo a la ratio decidendi de la sentencia mencionada podemos identificar que ante el vencimiento del término para el pago se genera de pleno derecho la obligación de pagar por parte de la entidad contratante, de lo señalado podemos inferir que es inmediatamente después. La sentencia indicada constituye en un precedente aplicable al problema jurídico planteado.

2.6. Doctrina

Revisados los precedentes vinculantes ahora señalaremos lo manifestado por la doctrina respecto a los efectos de los contratos administrativos.

Desde la doctrina a través de la clasificación dotada por Berçaitz (1980), mencionaremos los efectos generales de los contratos administrativos para posterior identificar los efectos jurídicos que se producen ante la situación particular de retraso de administración pública. El mencionado autor desarrolla una clasificación con tres tipos de efectos, en esa clasificación encontramos los efectos que se producen entre la administración pública y el cocontratante, el cual se adecua al problema jurídico identificado (p.365).

De la clase de efectos mencionados, Berçaitz (1980) sostiene que son efectos producto de la subordinación jurídica que tiene el cocontratante, la cual mencionamos en líneas anteriores. La base de la subordinación jurídica son los propósitos desiguales perseguidos por las partes, la cual se centra la facultad de control y dirección de la administración en la aplicación de sanciones y empleando la exceptivo no adimpleti

contractus, el mencionado control y dirección de la administración es un efecto especial de este tipo de contratos (p. 366).

La administración busca continuar con prestación del servicio público y dar satisfacción de las necesidades colectivas por ello a través del control, fijándole órdenes al concordante (Berçaitz, 1980, p. 366). Para efectos de esta investigación nos centraremos en Exceptio Non Adimpleti Contractus, elemento característico de la subordinación jurídica, la cual puede oponer a la administración pública, aquella puede llevar a una rescisión del contrato cuando la inejecución por parte de administración impida el cumplimiento de las obligaciones del cocontratante (Berçaitz, 1980, p. 370).

Dentro de esos aspectos que pueden producir el impedimento en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, nos encontramos con categorización que plantea Berçaitz de atrasos en los pagos, en la cual menciona que ante el incumplimiento de la administración de los plazos establecidos contractualmente para el pago de obligaciones cargadas por el cocontratante se configura una violación al contrato, por lo cual el cocontratante tiene el derecho de oponer la Exceptio Non Adimpleti Contractus o solicitar la rescisión del contrato, en ese sentido la Jurisprudencia Francesa señala que el retraso en el pago da derecho al cocontratante al reclamo de intereses moratorios (Berçaitz, 1980, pp. 372,373).

Berçaitz (1980) por su lado indica que los intereses moratorios no pueden dar cobertura al impedimento en la ejecución contractual.

En respaldo de lo mencionado, Marienhoff (1971) señala lo siguiente:

“En homenaje a la satisfacción del interés público, no puede pretenderse el sacrificio de una sola persona ni aceptarse, entonces, la ruina económica del cocontratante, situación en la que este podría verse colocado; “ello implicaría obligarlo a que actúe como financiador de las obras estatales”. (pp. 373-374)

Adicionalmente Marienhoff (1971) señala que cuando existe una falta de pago en el tiempo oportuno por parte de la administración, es oportuno el Exceptio Non Adimpleti Contractus cuando se produce un enlace entre monto adeudado, la

naturaleza de objeto del contrato, el capital del concordante y tiempo desde que el Estado debido dar cumplimiento a su obligación de pago, por ello el atraso en los pagos debe ser alto, grosero y por un tiempo prolongado.

Siguiendo esa misma línea Dromi como los menciona (como se citó en Farrando, 2002) en su tesis, menciona que defiende que un hecho de la administración puede producir un impedimento para cumplir con las obligaciones y por ello puede el contratista reclamar por los intereses, sin negarse la posibilidad de presentar un exceptivo ante un impedimento.

En esa misma línea, el doctrinario Libardo Rodríguez (2011) señaló que debe mantenerse un equilibrio entre el poder de la administración pública y los derechos que tiene el contratista (pp.8-9).

(...) En ese sentido, la administración es la que toma las decisiones relación a los requerimientos y ejecución del contrato y demás elementos alrededor del contrato administrativo, entre esas prerrogativas con las que cuenta la administración pública se encuentra el establecer los efectos jurídicos de los contratos administrativos, tanto los efectos jurídicos de los contratos administrativos como cada una de las decisiones en relación con el mismo deben ir acorde al interés público, con sustento a lo señalado en párrafos precedentes.

2.7. Derecho comparado aplicable

Analizadas las siguientes fuentes del derecho, como lo son: Ley, precedentes judiciales y doctrina, a continuación, expondremos y analizaremos la siguiente fuente: el derecho comparado.

2.8. Derecho español

España cuenta con la Ley 9/2017, en dicha ley se regulan los contratos administrativos, por ello a continuación nos referiremos a los Artículos 198y 199, donde se establece la obligación de fijación de intereses ante la demora en el pago por parte de la administración y el procedimiento que debe seguirse ante dicha situación.

La Ley ibidem en su Art. 198 numerales 4, 5 indica que la obligación que tiene la

administración de cancelar al contratista, una vez aprobada la documentación que de conformidad a los bienes o servicios objeto del contrato, si se presenta una demora por parte la administración, esta deber pagar al contratista intereses moratorios desde la fecha de cumplimiento del plazo.

Pero adicionalmente, en dicha Ley se establece una obligación que deberá cumplir el contratista para iniciar el cálculo de los intereses, el requisito es la presentación de una factura de acuerdo a las condiciones y términos establecidos por las normas.

Otro de los aspectos que incluye la Ley es, que en caso de que la administración demore en el pago más de cuatro meses, podrá el contratista suspender la ejecución del contrato, con previa comunicación a la administración.

Por otro lado, el Art. 199 de la Ley ibidem señala el procedimiento que debe seguirse ante el retraso de la administración.

En él se menciona que una vez vencido el plazo establecido en el Artículo 198 de la ley antes mencionada, los contratistas pueden reclamar por escrito que se cumpla con el pago y los intereses por el retraso, transcurrido un mes desde la presentación del reclamo y no existe contestación por parte de la administración, se entiende vencido el plazo de pago y el contratista u interesados podrán interponer un recurso contencioso- administrativo ante la inacción de la administración.

Revisada la normativa española, podemos destacar los siguientes elementos relevantes que pueden aplicados en nuestra legislación: Con aprobación de la documentación de conformidad a las obras y servicios, la administración tiene la obligación de pagar dentro treinta siguientes días, si esta tarda debe cancelar 30 días de intereses desde el cumplimiento del plazo, por la demora de la administración; otro de los elementos es posibilidad de suspender el cumplimiento del contrato cuando esta supera cuatro meses de retraso; y finalmente la misma Ley Española indica el procedimiento que se debe seguir ante la situación de retraso de la administración.

(...) Del análisis de las diversas fuentes del derecho a lo largo de este capítulo, podemos destacar que el marco normativo nos permite definir cuando la entidad

contratante se encuentra en mora y que este puede depender de ciertos factores como el tipo contratación; por otro lado, los precedentes vinculantes recopilan elementos de los contratos y la obligatoriedad de pleno de derecho del pago; la doctrina por su parte desde el desarrollo planteado por Berçaitz identifica el efecto jurídico de los contratos y además establece mecanismos de oposición ante la situación de un retraso en el pago; finalmente desde el derecho comparado hemos identificado una normativa que es viable su aplicación en nuestro marco normativo.

CONCLUSIONES

Los contratos administrativos contienen elementos de los contratos privados, pero se diferencian de estos últimos por el fin de la administración de satisfacción de los intereses públicos a través de la colaboración de los particulares;

La administración pública en uso de las prerrogativas por el interés público que persigue, se encuentra en una situación de superioridad frente al cocontratante, que se está en subordinación para con la administración, por lo cual se produce una desigualdad que es contraria a los principios que rigen la contratación pública;

La entidad contratante se halla en mora después de entrega de la planilla final, una vez constituida la entidad contratante en mora, no se establece el efecto jurídico ante ese retraso por parte de la administración;

El efecto jurídico de los contratos administrativo es control y dirección de la administración, producto de aquello se da derecho al cocontratante a reclamar intereses ante retrasos en los pagos por parte de la administración;

El efecto jurídico ante la situación de retrasos por parte de administración pública es la fijación de un interés moratorio;

El Derecho Español cuenta con una regulación en la cual se establece el pago de intereses moratorios ante retardos de la administración y el procedimiento que debe seguirse, el mismo que puede ser aplicado en nuestra legislación supliendo el vacío legal identificado en el Art. 96 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Con lo mencionado planteamos una respuesta al problema jurídico identificado.

RECOMENDACIONES

Reformar a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCNP), en la cual se deroguen los incisos 3 y 4 del Artículo 95 e inciso 2 del Artículo 96 respectivamente de la Ley ibidem;

Reformar la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCNP), que introduzca un Artículo en donde se establezca: en qué momento la entidad contratante se encuentra en mora; obligación de la entidad de cancelar un interés moratorio una vez cumplido el plazo. Inclúyase el siguiente texto:

Art. 96.1.- Las entidades contratantes tendrán la obligación de pagar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados.

Si las entidades contratantes se retrasan en el pago, esta última se halla en mora y deberá cancelar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses por mora.

Reformar el Reglamento a Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCNP), donde se cambie el texto en los Artículos 277 y 278 Inciso 4, en los cuales que establezca que el reajuste de las planillas sea de acuerdo a los intereses establecidos en el artículo de LOSNCNP planteado;

Sustitúyase el texto de los Artículos 277 y 278 Inciso 4 por el siguiente

En caso de mora de la entidad en el pago de planillas, éstas se reajustarán de razón a los intereses moratorios causados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 96.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Bibliografía

- André de Laubadère, e. a. (1983). *Traité des contrats administratifs*. En él. a. André de Laubadère, *Traité des contrats administratifs*. París.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (4 de agosto de 2008). *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública*. Registro Oficial 395. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (07 de Julio de 2017). *Código Orgánico Administrativo*. Registro Oficial 31. Quito, Ecuador
- Berçaitz, M. Á. (1980). *Teoría General de los Contratos Administrativos*. Fleiner, F. (1933). *Instituciones de derecho administrativo*, traducción de
- Bielsa, R. (1964). *Derecho Administrativo*. En R. Bielsa, *Derecho Administrativo* (págs. 312-313). Buenos Aires.
- Brandao Cavalcanti, T. (1944). *Tratado de Direito Administrativo*. En T. Brandao Cavalcanti, *Tratado de Direito Administrativo* (pág. 311). Río de Janeiro.
- Caetano, M. (1947). *Manual de direito administrativo*. En M. Caetano,
- Cassagne, J. C. (1999). *El Contrato Administrativo*. En J. C. Cassagne,
- Comisión Europea. (2011). *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la Contratación Pública*. Bruselas: 2011/0438 (COD).
- Congreso Nacional del Ecuador. (1964). *Ley de Licitación y Concurso de Ofertas*. Registro Oficial No. 486. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2 de diciembre de 1927). *Ley Orgánica de Hacienda*. *Ley Orgánica de Hacienda*. Quito, Ecuador: Registro Oficial N.º 448.
- E. García de Enterría, *La figura del Contrato Administrativo* (pág. 99).
- Ecuador, C. N. (22 de noviembre de 2001). *Ley de Contratación Pública*.
- Ecuador, Congreso Nacional del. (24 de febrero de 1989). *Ley de Consultoría*. Registro Oficial No. 455. Quito, Ecuador.
- El Contrato Administrativo* (pág. 15). Buenos Aires.
- Escola, H. J. (1967). *Tratado teórico- práctico de los recursos administrativos*. En *Tratado teórico- práctico de los recursos administrativos* (pág. 185). Buenos Aires.
- Farrando, I. (2002). *Contratos Administrativos*. En I. Farrando, *Contratos Administrativos* (pág. 428). Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Fernández Ruíz, J. (2015). *El Contrato Administrativo y la Licitación Pública*. *Revista Derecho & Sociedad* No. 44, 2.

García de Enterría, E. (1963). La figura del Contrato Administrativo. En

Gil, J. L. (2013). Las prerrogativas de la administración en los Contratos Administrativos: Propuesta de revisión. *Revista de la Administración Pública*, 21.

Granja Galindo, N. (2003). *Práctica de derecho administrativo*. Quito: Arturo Daniel Rojas Rojas - Editorial Jurídica del Ecuador.

Jézze, G. (1948). Principios generales de derecho administrativo. En G. Jézze, *Principios generales de derecho administrativo* (págs. 223-226). Buenos Aires. la 8a edición alemana. En F. Fleiner, *Instituciones de Derecho Administrativo*, traducción de la 8a edición alemana (pág. 36). Madrid.

Messineo, F. (1952). *Doctrina general del contrato*. En F. Messineo, *Doctrina general del contrato* (pág. 52). Buenos Aires.

Manual de Contratación Pública (págs. 2-5). Quito.

Manual de direito administrativo (págs. 452-453).

Marienhoff, M. S. (1971). *Tratado de derecho administrativo*. En M. S. Marienhoff, *Tratado de derecho administrativo* (pág. 24). Buenos Aires.

Laband, P. (1901). *Le droit public de l'empire allemand*. En P. Laband, *Le droit public de l'empire allemand* (pág. 117). Paris.

Precedentes Judiciales Sentencia Juicio No. 01803-2016-00487, Juicio No. 01803-2016-00487 (Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo - Corte Nacional de Justicia 31 de octubre de 2017).

Pública, Servicio Nacional de Contratación. (2021). Absolución a consulta respecto a multas y mora. Quito: Oficio Nro. SERCOP-CGAJ- 2021-0057-OF.

Registro Oficial No.272. Quito, Ecuador.

Rodríguez, L. (2011). El equilibrio económico en los contratos administrativos. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, 8-9.

Salazar Chávez, R. (2004). *La Contratación de la Administración Pública en función a los Intereses Involucrados en cada Contrato*. Perú: Derecho & Sociedad.

Sentencia Juicio No. 17811-2017-00681, No. 17811-2017-00681 (Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo- Corte Nacional de Justicia 4 de febrero de 2017).

Suarez, D. (2017). *Manual de Contratación Pública*. En D. Suarez,

uguit, L. (1921). *Traité de droit constitutionnel*. En L. Duguit, *Traité de droit constitutionnel* (pág. 247). Paris.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Doménica Elizabeth Figueroa** Cox, con C.C: # 0951701382 autor/a del trabajo de titulación: “EFECTOS JURÍDICOS DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS FRENTE A RETRASOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 de septiembre de 2022

f. Doménica Figueroa Cox

Nombre: Figueroa Cox, Doménica Elizabeth

C.C: 0951701382

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Efectos Jurídicos de los Contratos Administrativos frente a retrasos de la Administración Pública.		
AUTOR(ES)	Doménica Elizabeth, Figueroa Cox		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Ricky Jack Benavides Verdesoto		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	37
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Administrativo, Contratos, Contratación Pública		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Entidad contratante, Contratista, Contratos administrativos, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Ejecución contractual, Efectos Jurídicos.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>Los contratos administrativos buscan satisfacer las necesidades públicas y se diferencian de los privados por la desigualdad de las partes en razón del fin que persigue cada uno. En la legislación Ecuatoriana estos contratos han presentado cambios desde su primera forma regulatoria en la Ley Orgánica de Hacienda hasta Leyes como la de Licitación, Consultoría hasta la actual Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cada una de estas leyes han instaurado cambios normativos que han ido superando y supliendo las necesidades regulatorias en relación a este tipo de contratos, y adecuándose a las necesidades del Estado en precautelar el interés público pero aunque con la actual ley evidenciamos la existencia de un proceso sistematizado de contratación pública, existen aún deficiencias en nuestro sistema normativo, específicamente en la ejecución de los contratos, como es la falta de inclusión en la ley del efecto jurídico del contrato ante la situación particular de retraso por parte de la administración pública en el pago, por ello en el presente trabajo investigativo identificaremos los efectos jurídicos de los contratos administrativos y lo aterrizaremos a la situación expuesta, además propondremos una solución a dicha deficiencia en la ley a través de las diferentes fuentes del derecho.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-986401860	E-mail: domenicadfc@outlook.es	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			